



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2019-00308-00
Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.670

ASUNTO

1

Se pasa a resolver lo pertinente, relacionado con la nota devolutiva del 24 de junio de 2022 correspondiente a la solicitud de registro de documentos con radicado numero 2022-2089 vinculado a la matrícula inmobiliaria 282-1515, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.¹

CONSIDERACIONES

La nota devolutiva expresa que, para proceder a registrar nuestra sentencia, es necesario que se determine: 1. El área prescrita para abrir la matrícula inmobiliaria en los términos del art. 8 de la Ley 1579 de 2012; y, 2. Del predio de mayor extensión, se deben determinar los linderos de la parte restante en los términos del art. 16 ibídem.

El art. 286 del C.G.P., relativo a la corrección de errores aritméticos y otros, prescribe:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a lo dispuesto en los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Es claro que existiendo en el expediente los datos requeridos, sin que se hubiera tomado en cuenta para completar la información que se necesita, estaríamos frente al evento de omisión de palabras que inciden en la parte resolutive de la sentencia; decisión que en los términos del art. 278 del C.G.P. corresponde a una providencia; pues el inciso primero de esa norma determina que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias”.*

Revisado el expediente encontramos que en el punto tercero de la demanda y en la primera de las pretensiones se estableció que el área del lote que fue objeto de prescripción, es de 3720 metros cuadrados; información confirmada en el plano de levantamiento topográfico elaborado por el topógrafo Héctor Ferney Velasco. Sin embargo, en el proceso nada se dijo respecto de los linderos de la parte restante del predio de mayor extensión. Ello nos impide hacer aclaración respecto de ese punto de la nota devolutiva.

Así, al no indicarse el área del predio cuya prescripción adquisitiva se declaró, es claro

¹ Ver No 162 del expediente digital.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

que en el fallo del 28 de marzo de 2022 se incurrió en error por omisión; lo que ha impedido que nuestra sentencia tenga incidencia jurídica; pues sin ese dato el Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá no puede abrir el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

De acuerdo a lo anterior es necesario aclarar la sentencia oral del 28 de marzo de 2022 señalando, por medio de este auto, el área del predio objeto de prescripción y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, para lo de su competencia.

2

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: CORREGIR nuestra sentencia del 28 de marzo de 2022, dejando claro que el área correspondiente al predio cuya prescripción adquisitiva de dominio se declaró en favor del señor Holmer Forero Patiño es de 3720 metros cuadrados, sobre el área total del inmueble de mayor extensión.

Segundo: por secretaría **OFÍSIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Calarcá, informándole el área real del bien prescrito en respuesta a la nota devolutiva radicada al numero 2022-2089 vinculado a la matrícula inmobiliaria 282-1515. Al oficio **ADJÚNTESE** copia de este proveído.

Tercero: ABSTENERNOS de hacer pronunciamiento aclaratorio respecto de los linderos de la parte restante del predio de mayor extensión.

Cuarto: En cumplimiento del inciso segundo del art. 286 del C.G.P., **NOTIFIQUESE** por aviso la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b537ebb5403857acd12bd3af5d4a229d5acf77b2d6b4bb945e2d73ebd770e390**

Documento generado en 12/07/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>